

GENERAL ROCA, 2 de febrero de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**V., D. S/ PROCESO SOBRE CAPACIDAD**" Expte. N° **RO-13279-F-0000**, de los que

RESULTA: Que en función de haberse dictado con fecha 15/3/2022 última sentencia reevaluativa que declara la restricción de la capacidad del Sr. D.V. DNI N° 3. para la realización de actos de disposición y administración de bienes únicamente, estableciendo que la misma deberá tomar éstas decisiones con el complemento y figura de apoyo, todo en mérito a lo preceptuado por el art. 32 primera parte del Código Civil y Comercial.

Que en función de lo previsto por el art. 40 CCyC y 200 CPF con fecha 13/2/2025 se ordena la revisión de dicha sentencia prevista por la citada normativa.

Con fecha 14/2/2025 interviene la Defensoría de Menores e Incapaces.

Con fecha 9/6/2025 se practicó la pericia interdisciplinaria, la cual luce agregada con fecha 2/7/2025.

De la misma se desprende que no han habido variaciones significativas respecto a la practicada con fecha 12/10/2021.

Que la pericia practicada no fue impugnada por ninguna de las partes, quedando firme.

Que la entrevista personal prevista por el art. 35 CCyC se celebró de manera presencial el día 3/11/2025.

Que el día 20/11/2025 emite dictamen la Defensora de Menores e Incapaces, quien entiende que

El día 28/11/2025 pasan los presentes autos a dictar sentencia.

CONSIDERANDO: Que nuestro sistema de derecho positivo vigente encuentra amalgamados principios constitucionales y convencionales sobre la tutela de las personas con discapacidad y el implícito orden público.

Así, los derechos de las personas con capacidades restringidas, se encuentran protegidos de modo preferente, privilegiado y el Estado -incluyendo al Poder Judicial-, debe promover medidas de acción positiva para garantizar su concreta, real y efectiva

tutela.

El informe practicado por la junta interdisciplinaria da cuenta que respecto a las habilidades de su vida diaria y respecto a la evaluación realizada en el 2021 se aprecia que se ha sostenido el óptimo grado de autonomía con el que el causante resuelve actividades básicas de la vida diaria. Persisten las limitaciones para ejecutar actividades instrumentales de la vida diaria, que le impiden tratar o resolver actos trascendentales de administración de bienes. Si logra desarrollar tareas hogareñas sencillas, como preparar la mesa para comer, por ejemplo. Sin perjuicio de ello no se han producido modificaciones respecto de la capacidad para actividades avanzadas de la vida diaria, es decir, no puede vivir solo ni garantizar ingresos económicos para su autosustento.

En oportunidad de tomar contacto a través de la entrevista celebrada en autos con D. y sus apoyos (progenitores) los mismos manifiestan que no han existido variaciones en la situación de su hijo desde la reevaluación anterior. Continua con las actividades y la compañía de la acompañante terapéutico, tampoco evidencian en audiencia necesario la ampliación o modificación en las figuras de apoyo.

Por ende en función de las apreciaciones expuestas en el presente informe pericial se observa que el Sr. D.V. no ha presentado cambios sustanciales de su cuadro de base de Discapacidad intelectual (trastorno del desarrollo intelectual) de grado moderado.

Que las mencionadas afecciones condicionan su capacidad de tal forma que requiere asistencia y apoyo para la gestión de su vida cotidiana. Presenta dificultades que limitan su autonomía y capacidad condicionando su integración social y comunitaria, por lo que requiere acompañamiento a través de un sistema de apoyos que lo contenga y proteja, de acuerdo al informe pericial elaborado por la junta interdisciplinaria forense existe una limitación para el ejercicio pleno de su autonomía. Presenta limitaciones para dirigir su persona o administrar sus bienes. Sus capacidades sociales se encuentran afectadas, por lo que requiere acompañamiento y supervisión.

Respecto de la autonomía patrimonial, que incluye la independencia en la actividad socioeconómica, carece de capacidad para realizar actividad remunerada, no puede autoproveerse de sustento y vivienda. También requiere una figura externa de apoyo y estímulo en la gestión de la vida cotidiana.

Por ende requiere apoyo en caso de dar consentimiento informado. También

requiere apoyo para la administración y disposición de sus ingresos y de su patrimonio en general para ayudarlo y asistirlo en las decisiones que deba tomar, sin que esa asistencia se constituya en una supresión de su voluntad.

Habiéndose cumplido con todos los requisitos que se imponen en la materia y que más arriba se enumeran, no existiendo circunstancias y/o motivos que ameriten una resolución distinta a la dictada en la sentencia que se revisa en este acto, de acuerdo a lo observado personalmente en la entrevista mantenida, lo informado por la pericia interdisciplinaria, lo manifestado por los apoyos y lo peticionado por la Defensora de Menores e Incapaces, desde el punto de vista médico psiquiátrico, social y psicológico, con el único fin de su beneficio, corresponde la continuidad de la restricción de su capacidad jurídica para actos de disposición (enajenación y/o constitución de gravámenes sobre bienes registrables) actos de administración simples y complejos (como percepción y administración de la pensión y/o cualquier otra suma de dinero).

Continuando con el apoyo de los Sres. E.E.M. y C.R.V. para realizar todo tipo de trámites y adoptar decisiones de complejidad entre las que se encuentran las relacionadas con su salud.

En función de lo expuesto,

FALLO:

- 1) Tener por cumplido el proceso de revisión de la sentencia de fecha 15/3/2022.
- 2) En consecuencia, mantener la restricción de capacidad de D.V. DNI 3. para actos disposición (enajenación y/o constitución de gravámenes sobre bienes registrables) actos de administración de bienes, como el cobro de su pensión o cualquier otro beneficio que pueda corresponderle, realización de trámites, decidir cuestiones referentes a su salud, derecho de sufragio, atento las consideraciones vertidas más arriba y deberá tomar estas decisiones con su figura de apoyo.
- 3) Mantener a E.E.M. y C.R.V. como figuras de apoyo ya designadas en la sentencia de fecha 28 de Septiembre de 2018, con los alcances y en los términos del art. 43 Cód.Civ. y Com., debiendo informar y rendir cuentas de manera documentada y detallada del uso de los ingresos (pensión y/o cualquier otro) de D..
- 4) Como salvaguarda se establece que la presente sentencia será revisada en el término de 3 años, es decir en el mes de febrero de 2029, sin perjuicio del derecho de la

parte o el Ministerio Público a solicitarlo con antelación al igual que todos los legitimados de acuerdo al art. 33 Cód.Civ. y Com.

5) Difiero la regulación de honorarios hasta que obren en autos elementos para su determinación.

6) Protocolícese, notifíquese a las partes conforme Art. 120 del CCC (encomiéndase al letrado de D. transmitir los términos y alcances de la presente en un lenguaje simple y sencillo en los términos del art. 4 párrafo 2 CPF).

7) Firme que sea, líbrese oficio al Registro Civil y Capacidad de las Personas en cumplimiento del art. 39 Cód.Civ. y Com.

8) Expídase testimonio.

Dra. ANGELA SOSA

Jueza de Familia